



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JAIRO BARBOSA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.77.154.729** y **SANDRA MILENA MENDOZA VALVERDE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.40.285.413** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.022.255-4**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 03/12.

1.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de abril de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 04/12.

2.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de mayo de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 05/12.

3.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de junio de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



LETRA DE CAMBIO No. 06/12.

4.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de julio de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 07/12.

5.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de agosto de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 08/12.

6.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de septiembre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 09/12.

7.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de octubre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 10/12.

8.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.



8.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de noviembre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 11/12.

9.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de diciembre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LETRA DE CAMBIO No. 12/12.

10.- \$566.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

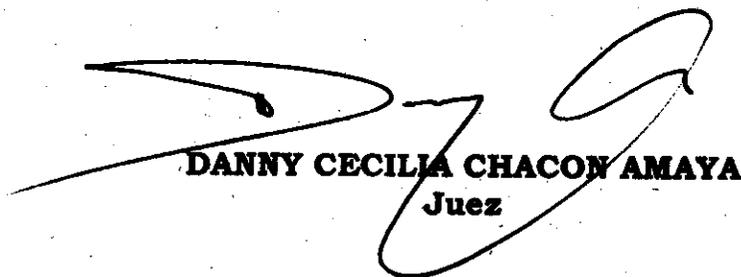
10.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de enero de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFAN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del vehículo de **PLACAS GZD-23F**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **JAIRO BARBOSA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.77.154.729**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JAIRO BARBOSA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.77.154.729** y **SANDRA MILENA MENDOZA VALVERDE**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.285.413** posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$9'000,000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA-MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JHON EDGAR VELASQUEZ GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.3.277.691** y **GINA PAOLA LEÓN VANEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.120.498.095** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No.892.099.267-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 60.

1.- \$1.708.155,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré objeto de la demanda.

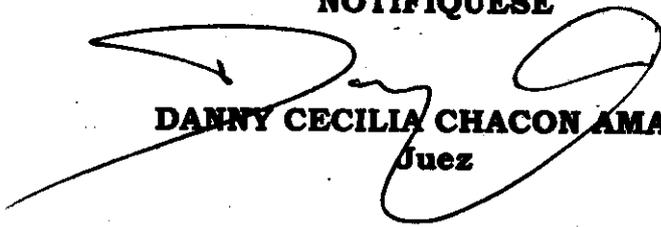
1.1.- For los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **16 de junio de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándoles que cuentan con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHON EDGAR VELASQUEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.277.691** y **GINA PAOLA LEÓN VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.120.498.095** posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2.500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 del C.G del P. "Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía"; en este caso se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, al aplicar el artículo 26 del C.G del P. que a la letra reza: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" el valor del capital de la letra de cambio es de **\$140'000.000,00**, los interés moratorios que van del 12/06/2021 hasta el día 03/06/2022 fecha de presentación de la demanda, arroja un valor de **\$37'185.691,67** más los interés de plazo que están pactados en el titulo valor al 2%, suma que supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JHON EIDER GARZÓN CARDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

1.- Debe aclarar las pretensiones en razón a que llevan implícitos intereses, en total desconocimiento de lo señalado por el legislador en el Código del Comercio, que no puede haber cobro de intereses sobre interés.

El capital se debe pedir por separado a los intereses, seguros, etc.

2.- Las sumas de las pretensiones por AVAL y por SEGURO no tienen respaldo probatorio, dado que no están contempladas en el título valor.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconozca personería jurídica para actuar a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar donde está ubicado el bien inmueble es la **CALLE 53 SUR NO.33-02 DEL BARRIO CIUDAD MILENIO EN VILLAVICENCIO**, ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Ciudad Porfía de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación de la demandada es la **CARRERA 1 NO.1-101 CONDOMINIO CERRO CAMPESTRE**, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL RICARDO GODOY SERRANO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30 de agosto de 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

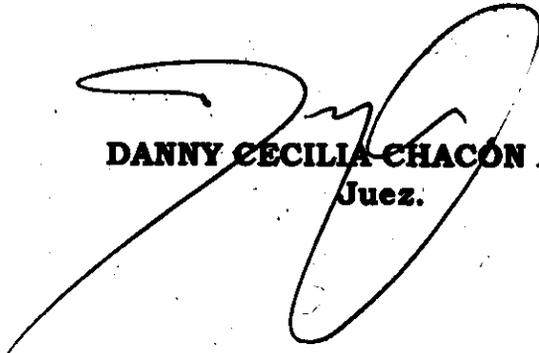
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

La pretensión quinta no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

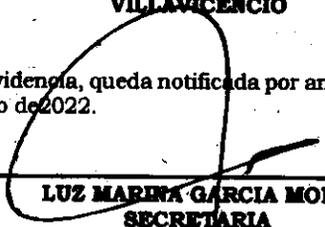
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30 de agosto de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

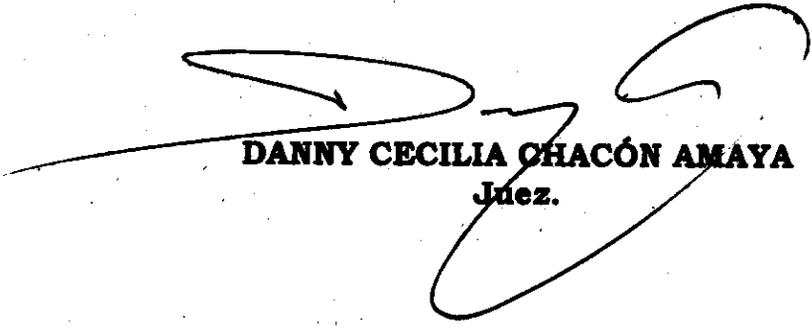
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

La pretensión segunda, inciso dos no es clara, el demandante debe indicar el valor y las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/aía).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

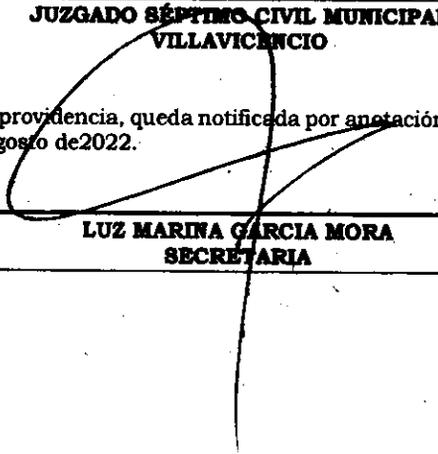
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30 de agosto de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda encuentra este despacho judicial que reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y 381 del Código General del Proceso, para su admisión, en consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Se **ADMITE** la demanda de mínima cuantía **DECLARATIVA - PAGO POR CONSIGNACION** incoada por la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S** identificada con el Nit **No.900.883.717-5** contra el señor **EXEOMO PUERTO ALFONSO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.340.378**.

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3.- Poner en conocimiento del demandado la oferta de pago por Consignación por valor de 1'305.747, la demanda y sus anexos, Córrese traslado a la parte demandada esta providencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de **10 días** para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 30 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 06 del artículo 82 y artículo 84 del CG del P:

Se requiere a la parte demandante para que aporte **La solicitud de Crédito de Libranza número 1017318; Libranza número 1017318; el plan de pagos; la autorización de la Parte Demandada para que la Demandante trate sus datos personales; las Comunicaciones de la Demandante a la Parte Demandada realizando la oferta de pago - reembolso- de los valores pagados de más,** teniendo en cuenta que al intentar abrir el enlace anexo a la demanda no nos muestra ningún documento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30 de agosto del 2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
